

0325

LEY N° 24.788
LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA
EL ALCOHOLISMO — PROGRAMA NACIONAL DE PRE-
VENCION Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO
DE ALCOHOL — CREACION —
MODIFICACION DEL ART. 48 DE LA LEY 24.449.

(Sancionada: 05/03/97; Promulgada: 31/03/97; Pub. B.O.: 03/04/97)

Artículo 1° — Queda prohibido en todo el territorio nacional, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 2° — Declárese de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 3° — A los efectos de esta ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol cualquiera sea su graduación.

Artículo 4° — La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de las bocas de expendio, ya sea que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de bebidas.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Artículo 5° — Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un

lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las siguientes leyendas: "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Artículo 6° — Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años bebiendo;
- c) Sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;
- d) Utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- e) No incluya en letra y lugar visible las leyendas "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Artículo 7° — prohíbese en todo el territorio nacional la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, de la catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 8° — Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que será conformado por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social de la Nación, de Cultura y Educación de la Nación y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo 9° — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados al consumo excesivo de alcohol.

Artículo 10 — Los establecimientos médico-asistenciales públicos del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad; y de detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 11 — El Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, contará con un consejo asesor que estará integrado por representantes de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionen con los objetivos del programa y serán destinados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo 12 — Las obras sociales y asociaciones de obras sociales, incluidas en la ley N° 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la ley N° 23.661, y las entidades de medicina prepaga, deberán reconocer, en la cobertura para los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, la patología del consumo de alcohol, determinada en la Clasificación Internacional de Enfermedades declaradas por el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud. Deberán brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su

edad la pena máxima se elevará en un tercio.

Artículo 16 — En caso de producirse las consecuencias a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo anterior, la clausura del local será definitiva.

Artículo 17 — Sustitúyese el texto del inc. a) del art. 48, de la ley 24.449 por el siguiente:

Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacentes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Artículo 18 — La violación a lo previsto en los arts. 5° y 6° será sancionada con multa de cinco mil a cien mil pesos. La sanción por la infracción al art. 6° se aplicará tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.

Artículo 19 — La aplicación de las sanciones previstas en esta ley en el ámbito de la Capital Federal, será competencia de la justicia en lo

correccional; con excepción de las establecidas en los arts. 15 y 16 que será de competencia de los tribunales en lo criminal.

Artículo 20 — Las multas que se recauden por aplicación de la presente ley serán destinadas:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al programa creado en el art. 8°.
- b) Un sesenta por ciento (60%) a las jurisdicciones en las que fueran percibidas para ser aplicadas a los programas previstos en los arts. 9° y 10.

Artículo 21 — Los contratos relacionados con publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

Artículo 22 — La presente ley tendrá vigencia en todo el territorio nacional, con la excepción del art. 17, en el que regirá la adhesión de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires conforme al art. 91 de la ley 24.449.

Artículo 23 — Comuníquese, etc.